



ESCUELA DE ESTADO MAYOR  
PROCEDIMIENTOS DE POLICIA JUDICIAL

BANCO DE PREGUNTAS - 2017

SELECCION VERDADERO O FALSO

Estimado alumno, en cada pregunta consta una afirmación, escriba V si es verdadera o F si es falsa.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. El Art. 76 de la Constitución de la República, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantías básicas: Toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **(V)**
2. El Art. 76 de la Constitución de la República, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantías básicas: Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. **(V)**
3. El Art. 76 de la Constitución de la República, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantías básicas: Quienes actúen como testigos o peritos no estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. **(F)**
4. Conforme al Art. 77, en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo el caso en delito flagrante. **(V)**
5. Conforme al Art. 77, en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: En el momento de la detención, la agente o el agente no informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. **(F)**
7. El Art. 80, enuncia que: Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó. **(V)**



**ESCUELA DE ESTADO MAYOR**

8. Art. 89, enuncia que: La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. **(V)**
9. Art. 92, determina que: Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. **(V)**
10. El Art. 163, establece que: Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. **(V)**
11. El Art. 169, determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por tanto las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. Se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. **(F)**
12. Art. 195, establece que: La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal...Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. **(V)**
13. El Art. 393, señala que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. **(V)**

**CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL  
LIBRO PRIMERO**

14. El Artículo 6, enuncia sobre las garantías en caso de privación de libertad, en la cual se observarán: En delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión. **(V)**



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

15. En el Título III de los Derechos en el Artículo 11, tipifica que la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. (V)
16. En el Capítulo Segundo, Ejecución de la Infracción, en el Artículo 39 sobre la tentativa, se determina que: Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. (V)
17. El Título IV, Infracciones en Particular; Capítulo Primero, Graves Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Contra el Derecho Internacional Humanitario; el Artículo 84, tipifica sobre la Desaparición forzada: La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (V)
18. Sección Tercera; Delitos contra la libertad personal; en el Artículo 160 se enuncia sobre la Privación ilegal de libertad. La o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. Por tanto: La o el servidor público que disponga la privación de libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (V)
19. Sección Cuarta; Delitos contra la integridad sexual y reproductiva; en el Artículo 170 determina que la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis años. (F)
20. Sección Sexta; Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar; el Artículo 181 versa sobre la violación de propiedad privada. ...En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o de la dueña o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la infracción. (V)
21. El Artículo 189, habla sobre el Robo, en el que se establece: La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (V)
22. Delitos contra los recursos naturales no renovables; Parágrafo Segundo; Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles. En el Artículo 264 se señala que: La persona que sin



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (V)

23. El Artículo 266 versa sobre la sustracción de hidrocarburos: La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio o cuando estos se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (V)
24. Contravenciones contra la tutela judicial efectiva. El Artículo 277 establece que: La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. (V)
25. En el Artículo 292 se tipifica tácitamente sobre la alteración de evidencias y elementos de prueba, en dónde la persona o la o el servidor público, que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, no será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. (F)
26. En el Artículo 359, se refiere al Abuso de arma de fuego. Consta que la persona quedispere arma de fuego contra otra, sin herirla, siempre queel acto no constituya tentativa, será sancionada con penaprivativa de libertad de tres a cinco años.(V)
27. El Artículo 360, acerca de la Tenencia y porte de armas, indica:La tenenciaconsiste en el derecho a la propiedad legal de un arma quepuede estar en determinado lugar, dirección particular,domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiereautorización de la autoridad competente del Estado. Lapersona que tenga más de dos armas de fuego sin autorización, serásancionada con pena privativa de libertad de seis meses aun año.(F)
28. El Artículo 360, acerca de la Tenencia y porte de armas, indica: El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un armapermanentemente dentro de una jurisdicción definida, paralo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado, siempre y cuando sea miembro de una empresa de seguridad privada. La persona que porte armas de fuego sinautorización, será sancionada con pena privativa delibertad de tres a cinco años.(F)
29. El Articulo 361, señala que: La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. (F)



30. El Artículo 369 señala que la persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (V)

### CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO

31. El Artículo 410 describe el ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Víctima, sin necesidad de denuncia previa. (F)
32. El Artículo 415 determina que el ejercicio privado de la acción penal, procede en los siguientes delitos: 1. Calumnia; 2. Usurpación; 3. Estupro; 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (V)
33. El Artículo 421 versa sobre la denuncia, y señala que: La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. (V)
34. El Artículo 439, determina que son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada; 2. La víctima; 3. La Fiscalía; 4. La Defensa. (V)
35. El Artículo 440 indica que se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada no tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código. (F)
36. El Artículo 444 especifica que son atribuciones de la o el fiscal, entre otras la siguiente: Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso. (V)
37. El Artículo 444 especifica que son atribuciones de la o el fiscal, entre otras la siguiente: 2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos sin la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código. (F)



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

38. El Artículo 444 especifica que son atribuciones de la o el fiscal, entre otras la siguiente: 4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, inclusive la recepción de la versión del sospechoso. **(F)**
39. El Artículo 444 especifica que son atribuciones de la o el fiscal, entre otras la siguiente: 7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. **(V)**
40. El Artículo 444 especifica que son atribuciones de la o el fiscal, entre otras la siguiente: 8. Impedir, por un tiempo no mayor de veinticuatro horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código. **(F)**
41. El Artículo 444 especifica que son atribuciones de la o el fiscal, entre otras la siguiente: 9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las cuarenta y ocho horas desde que ocurrió la aprehensión. **(F)**
42. El Artículo 444 especifica que son atribuciones de la o el fiscal, entre otras la siguiente: 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias. **(V)**
43. El Artículo 448 señala que el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Policía Judicial y dependerán administrativamente de la Fiscalía. **(F)**
44. El Artículo 449 determina que son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: 2. Recibir denuncias en delitos de ejercicio público de la acción penal y remitirlas de en el plazo de veinticuatro horas a la Fiscalía para su tramitación. **(F)**
45. El Artículo 449 determina que son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: 3. Realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video. **(V)**
46. El Artículo 449 determina que son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: 5. Solicitar al fiscal o juez competente, la autorización para tomar las medidas



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

adecuadas y oportunas para impedir el cometimiento o consumación de una infracción que llegue a su conocimiento. **(F)**

47. El Artículo 449 determina que son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: 6. Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar donde presuntamente se comete la infracción y recoger los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios. **(V)**
48. El Artículo 449 determina que en aquellos lugares donde no exista personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, en el ámbito de la justicia penal, los servidores o servidoras de la Policía Nacional tendrán las atribuciones señaladas en este artículo. **(V)**
49. El Artículo 454 determina que el anuncio y práctica de la prueba se regirá entre otros por los siguientes principios: Legalidad, Favorabilidad, Inocencia e Igualdad. **(F)**
50. El Artículo 455, sobre el Nexo Causal indica: La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. **(V)**
51. El Artículo 456 enuncia que la cadena de custodia se aplicará a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. **(V)**
52. El Artículo 456 enuncia que la cadena de custodia inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación. **(V)**
53. El Artículo 457 determina que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. **(V)**
54. El Artículo 457 señala que la demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la Policía Judicial. **(F)**
55. El Artículo 458, versa sobre la preservación de la escena del hecho o indicios. Señala que los particulares que por su trabajo o función entren en contacto con



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

indicios, no tienen la obligación de la preservación de la escena del hecho o indicios, hasta contar con la presencia del personal especializado. **(F)**

56. El Artículo 459.- manifiesta entre las reglas para las actuaciones de investigación la siguiente: 3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal. **(V)**
57. El Artículo 460 en relación al reconocimiento del lugar de los hechos indica: 1. La o el fiscal o el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, podrá impedir a cualquier persona, incluso haciendo uso de la fuerza pública, que ingrese o se retire del lugar donde se cometió la infracción, por un máximo de veinticuatro horas, hasta que se practiquen las actuaciones de investigación necesarias. **(F)**
58. El Artículo 460 en relación al reconocimiento del lugar de los hechos indica: 5. La fijación y recolección de las evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar ingresarán en cadena de custodia para la investigación a cargo de la o el fiscal, quien dispondrá las diligencias pertinentes. **(V)**
59. El Artículo 461 establece que en las actuaciones en caso de muerte o restos humanos, la o el fiscal dispondrá, entre otras: 1. La identificación y el levantamiento del cadáver. **(V)**
60. El Artículo 461 establece que en las actuaciones en caso de muerte o restos humanos, la o el fiscal dispondrá, entre otras: En caso de muerte violenta, mientras se realizan las diligencias investigativas, la o el fiscal de considerarlo necesario, solicitará a la autoridad de salud competente que no otorgue el permiso previo para la cremación. **(V)**
61. El Artículo 463, indica que para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos y genético-moleculares no se podrá realizar pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo u otras análogas, si se teme menoscabo en la salud y dignidad de la persona objeto de examen. **(V)**
62. El Artículo 463, indica que para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos y genético-moleculares, cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, no es obligación tomar las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica. **(F)**
63. El Artículo 467 enuncia que los objetos que sirvan como elementos de convicción deberán ser reconocidos y descritos. Practicado el reconocimiento, previa suscripción del acta respectiva, se los entregará a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar cuando la o el fiscal o la o el juzgador lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal, en caso de no hacerlo. **(V)**





ESCUELA DE ESTADO MAYOR

64. En Artículo 468 determina que la reconstrucción del hecho se practicará con el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, o el personal competente en materia de tránsito, con el fin de verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, considerando los elementos de convicción que existan en el proceso. **(V)**
65. El Artículo 473 versa sobre la alteración, disposición o destrucción de bienes o sustancias, señalando que: Si para practicar la pericia es necesario alterar o destruir el bien o sustancia que ha de reconocerse, la o el fiscal dispondrá que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo su custodia. **(V)**
66. El Artículo 473 versa sobre la alteración, disposición o destrucción de bienes o sustancias, señalando que: Tratándose de explosivos u otras sustancias peligrosas, luego del reconocimiento se procederá a su destrucción o entrega a entidades que puedan reutilizarlos. **(V)**
67. El Artículo 474 establece que en el informe no se deberán determinar el peso bruto y neto de las sustancias. Las muestras testigo se quedarán bajo cadena de custodia hasta que sean presentadas en juicio. **(F)**
68. El Artículo 476 determina que la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos ordenará el juzgador previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación. **(V)**
69. El Artículo 477 establece que la o el fiscal no podrá ordenar la identificación de voces grabadas, por parte de personas que afirmen poder reconocerlas, solo se ordenará el reconocimiento por medios técnicos. **(F)**
70. El Artículo 480, acerca del allanamiento indica que el domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas. **(V)**
71. El Artículo 480, acerca del allanamiento indica que el domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, no podrá ser allanado, cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. **(V)**
72. El Artículo 480, acerca del allanamiento indica que el domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, en ningún caso podrá ser allanado, cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos únicamente se procederá a la aprehensión de los bienes. **(F)**
73. El Artículo 480, acerca del allanamiento indica que el domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado, en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima. (V)

74. El Artículo 481 determina que la orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. (V)
75. El Artículo 482, respecto al procedimiento del allanamiento, señala que deberá realizarse con la presencia de la o el fiscal acompañado de la Policía Nacional, pudiendo ingresar personas no autorizadas por la o el fiscal al lugar que deba allanarse. (F)
76. El Artículo 482, respecto al procedimiento del allanamiento, señala que si presentada la orden de allanamiento, la o el propietario o habitante de la vivienda, lugar de trabajo local, se resiste a la entrega de la persona o de las cosas o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares, el o la fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras. (V)
77. El Artículo 482, respecto al procedimiento del allanamiento, señala que practicado el allanamiento, la o el fiscal reconocerá en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. El personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, recogerá los elementos de convicción pertinentes, previo inventario, descripción detallada y embalaje para cadena de custodia. (V)
78. El Artículo 482, respecto al procedimiento del allanamiento, señala que para allanar una misión diplomática o consular o la residencia de los miembros de las respectivas misiones, la o el juzgador se dirigirá con copia del proceso a la entidad encargada de las políticas de relaciones exteriores, solicitando la práctica de la diligencia. En caso de negativa del agente diplomático o consular, apelando a la Ley de Seguridad del Estado, el allanamiento se realizará. En todo caso, se acogerá lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes en la República del Ecuador sobre la materia. (F)
79. El Artículo 482, respecto al procedimiento del allanamiento, señala que para detener a las personas prófugas que se han refugiado en una nave o en una aeronave extranjera que se halle en territorio ecuatoriano, la reclamación de entrega se hará, según las disposiciones de ley, excepto en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave. (F)
80. Dentro de las técnicas especiales de investigación, en el Artículo 483 se establece que el agente encubierto no estará exento de responsabilidad penal o civil por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación. (F)



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

81. En el Artículo 498 se determina que no son medios de prueba, los documentos, el testimonio y la pericia. **(F)**
82. El Artículo 499, sobre la prueba documental, señala que la persona procesada está obligada a que reconozca documentos y la firma constante en ellos, se aceptará su reconocimiento voluntario. **(F)**
83. El Artículo 499, sobre la prueba documental, señala 2.El defensor público o privado, en ningún caso podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio. **(F)**
84. Las y los peritos deberán: Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura. **(V)**
85. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma. **(V)**
86. El Artículo 509, manifiesta que si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. **(F)**
87. En el Artículo 526 se especifica que cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Fiscalía. **(F)**
88. El Artículo 527, establece que se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. **(F)**
89. El Artículo 527, establece en cuanto a la situación e flagrancia, que no se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. **(F)**
90. Artículo 527, establece que además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender a la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o alcondenado que está prófugo. **(V)**
91. El Artículo 529, determina que: En los casos de infracción flagrante, dentro de las cuarenta y ocho horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador , en la que se calificará la legalidad de la aprehensión . La o el fiscal , de considerarlo necesario , formulará



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (F)

92. El Artículo 531 señala que la boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos: 1. Motivación de la detención. 2. El lugar y la fecha en que se la expide. 3. La firma de la o el juzgador competente. (V)
93. El Artículo 532, establece que en ningún caso la detención podrá durar más de treinta y seis horas. (F)
94. El Artículo 533 se determina que la o el juzgador deberá cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluye, el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una o un defensor público o privado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. (V)
95. En el Artículo 533, se especifica que: Si la persona detenida es extranjera, quien lleve a cabo la detención deberá informar inmediatamente al representante consular de su país o en su defecto se seguirán las reglas de los instrumentos internacionales pertinentes. (V)

**REGLAMENTO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

96. ¿El “Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la Organización, Dirección, Administración y Operación del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses”, se puso en vigencia a través del Decreto Ejecutivo No. 759 del 27 de agosto del 2015, suscrito por el Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República? (V)
97. El “Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la Organización, Dirección, Administración y Operación del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses”, deroga el Reglamento de la Policía Judicial. (V)
98. El Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo presidirá el Presidente del Consejo de la Judicatura. (F)
99. El Órgano de Dirección del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses será la Fiscalía General del Estado. (V)



**ESCUELA DE ESTADO MAYOR**

100. El Director General del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, será designado por el Fiscal General. **(F)**
101. Las entidades operativas que integran el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrán la rectoría administrativa, financiera, talento humano y asesoría jurídica de la Fiscalía General. **(F)**
102. Las entidades operativas del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, son los subsistemas para la investigación del delito a través de un organismo especializado de la Policía Nacional y de expertos en medicina legal y ciencias forenses. **(V)**

**MANUALES, PROTOCOLOS, INSTRUCTIVOS Y FORMATOS DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

**MANUAL DE CADENA DE CUSTODIA**

103. El Manual de Cadena de Custodia no propende estandarizar los procesos técnicos y científicos que permitan garantizar la preservación del lugar de los hechos, así como los indicios y/o evidencias ligados al caso, bajo los criterios de protección, observación, fijación, recolección, embalaje, rotulación, sellado y traslado adecuado y seguro a los Centros de Acopio del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses. **(F)**
104. Cadena de Custodia es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios y/o evidencias físicas y digitales, desde la localización en la escena del delito o lugar de los hechos, hasta su presentación ante el Juzgador y/o disposición final. **(V)**
105. De acuerdo a las Reglas de Cumplimiento General, la Cadena de Custodia iniciará en el lugar de los hechos, en el cuerpo de la víctima o en posesión del sospechoso. **(V)**
106. La o el Fiscal y el personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acudirá a la escena del hecho para la práctica de las diligencias necesarias de investigación las mismas que serán registradas en medios tecnológicos y documentales. Inclusive, podrá impedir a cualquier persona, aun haciendo uso de la fuerza pública, que ingrese o se retire del lugar donde se cometió la infracción, por un máximo de dieciocho horas, hasta que se practiquen las diligencias de investigación necesarias. **(F)**
107. La Cadena de Custodia, según el Código Orgánico Integral Penal, es garantizar la autenticidad e integridad de los elementos físicos o digitales (indicios) que podrían transformarse en prueba. **(V)**



**ESCUELA DE ESTADO MAYOR**

108. Son principios de la Cadena de Custodia: De Garantía; De Responsabilidad; De Registro; De Preservación; y De Verificación. **(V)**
109. La servidora o servidor público que advierta la inexistencia de la Cadena de Custodia, interrupción o alteración dejará constancia de ello pero no notificará de inmediato a la autoridad respectiva, mediante un informe detallado de la novedad. **(F)**
110. De acuerdo a lo signado en el Manual de Cadena de Custodia, los indicios y/o evidencias provenientes de hospitales, clínicas, consultorios médicos y otros, deben ser entregados en óptimas condiciones, y los responsables darán aviso inmediato y por cualquier medio al Sistema Especializado de Investigación Integral de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre la atención y asistencia a la persona herida o agredida. **(V)**.
111. Los hidrocarburos aprehendidos, incautados o comisados y sus recipientes que lo contengan, excepto los medios de transporte, deberán ser trasladados hasta las instalaciones de la empresa estatal encargada de la exploración y explotación de hidrocarburos en el área de su jurisdicción debiendo ser debidamente sellados. Los medios de transporte se trasladarán a los patios de la Policía Judicial **(F)**
112. Cuando sean aprehendidas, incautadas o decomisadas indicios y/o evidencias perecibles, que por sus características y propiedades requieran un tratamiento especial de conservación, el funcionario del Sistema, solicitará inmediatamente a la Fiscalía o Autoridad Competente dispongan su reconocimiento y posterior tratamiento conforme al Instructivo que se dicte para el efecto y/o normas aplicables. **(V)**
113. Cuando se aprehendan o incauten armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios o similares, el personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, deberán fijar fotográfica y descriptivamente e inmediatamente darán inicio a la Cadena de Custodia, registrando en el formato establecido para el efecto. **(V)**
114. Cuando los indicios (elementos físicos) son billetes o monedas metálicas, se recomienda individualizarlos por su número de serie según corresponda, fijando fotográfica y descriptivamente, desagregando el número total de los billetes o moneda metálica según el valor nominal. **(V)**
115. El custodio del centro de acopio, al recibir los billetes o monedas, verificará que el embalaje esté debidamente sellado y rotulado, sin ningún tipo de deterioro o alteración (íntegro), así como también, se observen claramente los datos de la persona que entrega, y en todos los casos realizará el apertura y el conteo de los billetes y/o monedas para verificar los montos. **(F)**
116. Las Unidades del Sistema Especializado Integral de Investigaciones, Medicina Legal y Ciencias Forenses que lleguen al lugar de los hechos con fines de aplicación metodológica para procesar los dispositivos informáticos y



**ESCUELA DE ESTADO MAYOR**

electrónicos, primero deben observar, buscar, fijar y levantar indicios biológicos como: A.D.N., huellas dactilares latentes, entre otros. **(V)**

117. Cuando se encuentren dispositivos encendidos, no deben desconectar la batería o cable de poder cuando la información que aparece en la pantalla es de trascendental importancia para el proceso investigativo, cuando en la pantalla se presenta: Redes sociales, salas de chat, comunicación interactiva, almacenamiento de datos remotos, documentos encriptados, documentos abiertos, considerando esto territorio digital. **(V)**

**REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN, REGISTRO, ANÁLISIS Y COTEJAMIENTO DE MUESTRAS BIOMÉTRICAS Y DATOS. ESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN FISCAL No. 059 DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2015.**

118. La Biometría estudia las características del ser humano que no son medibles y comprobables a través de métodos automatizados. **(F)**
119. El organismo especializado de la Policía Nacional, almacena y administra los registros de las bases de datos del subsistema papiloscópico y subsistema de voz e imagen facial. **(V)**
120. Los subsistemas papiloscópico, de voz e imagen facial, contarán con las herramientas tecnológicas para realizar el ingreso, análisis y cotejamiento de voz, imagen facial, rastros e impresiones provenientes del lugar de los hechos, del registro de personas privadas de la libertad sujetas al Sistema Nacional de Rehabilitación Social; del Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o datos informáticos, las grabaciones de audio, archivos de video, imágenes faciales proporcionadas por el organismo especializado de la Policía Nacional, operadores de justicia; víctimas o cualquier otra persona que tenga testigos de audio y/o video (grabaciones magnetofónicas y digitales). **(V)**
121. Cuando del cotejo biométrico respectivo, se obtenga resultado positivo, se hará conocer el análisis preliminar a la unidad fiscal correspondiente, para que realice la acumulación de los informes en el expediente o proceso investigativo, y las o los fiscales de conocimientos soliciten la realización de las pericias correspondientes. De ninguna manera se hará conocer a los investigadores operativos del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses **(F)**.
122. Los indicios biométricos que no arrojen resultados positivos, se almacenarán en las bases de datos del Subsistema que corresponda para futuros análisis. **(V)**



**REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN, REGISTRO, ANÁLISIS Y COTEJAMIENTO DE MUESTRAS BALÍSTICAS Y ARMAS DE FUEGO. ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN FISCAL No. 060 DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2015.**

123. El Reglamento para la obtención de, registro, análisis y cotejamiento de muestras balísticas y armas de fuego, se aplicará al proceso de levantamiento, ingreso, análisis y tratamiento únicamente de muestras balísticas (balas y vainas), armas cortas y largas encontradas en el lugar de los hechos, pero no se aplicará en caso de abandonadas, en el registro de tenencia y porte de armas, en las requisas, registros, allanamientos, incautaciones, en medicina legal y casas de salud, operativos de control y entregadas voluntariamente. **(F)**
124. Las y los servidores técnicos del Subsistema de obtención, registro, análisis y cotejamiento de muestras balísticas y armas de fuego, bajo ningún concepto divulgarán la información sin la autorización de la o del fiscal o jueces competentes, como tampoco podrán realizar diligencias investigativas que no cumplan con el debido proceso. **(V)**
125. En caso de balas, vainas y armas de fuego abandonadas, se entregará en cadena de custodia al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para su destrucción. **(F)**
126. Para el registro de balas, vainas y armas de fuego encontradas en requisas, registros, allanamientos, incautaciones, en medicina legal y casas de salud, operativos de control y entregadas voluntariamente, se ingresarán en cadena de custodia al subsistema correspondiente, para su análisis y cotejamiento con la base de datos. **(V)**

**REGLAMENTO PARA EL SUBSISTEMA DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES O DATOS INFORMATICOS. . ESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN FISCAL No. 061 DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2015.**

127. La Dirección Nacional de la Policía Judicial, será responsable de la implementación, instalación y funcionamiento del Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos **(F)**
128. La Fiscalía General del Estado, administrará y controlará las operaciones del subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos. **(V)**
129. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 77 establece que bajo ningún concepto las Empresas Prestadoras de Servicio de Telecomunicaciones, podrán facilitar las labores de interceptación requeridas para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia. **(F)**





ESCUELA DE ESTADO MAYOR

130. La información generada en el proceso de interceptación de comunicaciones o datos informáticos sobre asuntos ajenos al hecho materia de la investigación, tendrán al carácter de público, quedando expresamente autorizada su divulgación. **(F)**
131. La interceptación de comunicaciones o datos informáticos, es una actuación especial de investigación, a través de la cual se limita un derecho fundamental como el secreto de las comunicaciones. **(V)**
132. La interceptación de comunicaciones o datos informáticos solamente puede ser ordenada por un juez competente, previo pedido debidamente motivado del fiscal, cuando exista un delito flagrante. **(F)**
133. El alcance de la interceptación de comunicaciones o datos informáticos, serán las comunicaciones del investigado o procesado y de aquellos con los cuales se comunique y no exceptúa las comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente los casos que generen la revictimización en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. **(F)**
134. Según su definición, la interceptación de comunicaciones o datos informáticos, se refiere a la técnica a través de la cual se toma conocimiento de las comunicaciones que las personas investigadas mantienen privadamente entre sí y con quienes estas se comuniquen, a través de un software y hardware. **(V)**

**SELECCIÓN:**

Estimado alumno, escoja la respuesta correcta.

135. Son procedimientos especiales:
- A. Procedimiento abreviado, directo, expedito y para el ejercicio privado de la acción penal.
  - B. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y directo.
  - C. Procedimiento directo, expedito y abreviado.
136. Se aplica el procedimiento directo:
- D. Si el delito es de los menores, y la pena máxima de privación a la libertad de hasta tres años.
  - E. Si el delito es de los menores, y la pena máxima de privación a la libertad de hasta cuatro años.
  - F. Si el delito es de los menores, y la pena máxima de privación a la libertad de hasta cinco años.
137. Son actos urgentes:
- A. Las acciones en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito.
  - B. Las acciones que la o el fiscal podrán realizar como actos urgentes.
  - C. Las acciones que se deja constancia en el expediente fiscal.



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

138. La investigación previa no podrá superar el siguiente plazo, contado desde la fecha de su inicio:
- A. **Hasta un año, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.**
  - B. Hasta dos años, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de seis años.
  - C. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos no podrá dar por terminada la investigación.
139. Son etapas del procedimiento ordinario:
- A. Indagación previa, Instrucción, Etapa intermedia y Juicio.
  - B. **Instrucción, Evaluación y preparatoria de juicio y Juicio.**
  - C. Investigación previa, Instrucción y Juicio.
140. La Instrucción:
- A. Inicia con la audiencia de flagrancia.
  - B. **Inicia con la audiencia de formulación de cargos.**
  - C. Inicia con el parte de aprehensión.
141. Duración de la instrucción:
- A. **No podrá exceder de 90 días.**
  - B. No podrá exceder de 60 días.
  - C. No podrá exceder de 30 días.
142. Duración de la instrucción en flagrancia:
- A. Durará 60 días.
  - B. Durará 45 días.
  - C. **Durará 30 días.**
143. Son centros de acopio temporales:
- A. Los que mantienen bajo custodia los indicios y/o evidencias por 60 días.
  - B. Los que guardan los indicios y/o evidencia por 90 días.
  - C. **Los que mantendrán al indicio y/o evidencia por un tiempo temporal - perentorio.**
144. Los procedimientos con indicios y/o evidencias provenientes de hospitales, clínicas, consultorios médicos y otros, deberán observar entre otras acciones:
- A. Asegurar las prendas y pertenencias.
  - B. **Asegurar las prendas de vestir y pertenencias de la víctima o sospechoso, y embalar por separado en bolsas de papel.**
  - C. Atener a la víctima o sospechoso sin observar las medidas de embalaje.
145. En los casos de agresión sexual se recolectará indicios de tipo biológico:
- A. Muestra bucal.
  - B. Muestra dactilar.



ESCUELA DE ESTADO MAYOR

- C. Exudado vaginal, rectal, bucal y uretral mediante la aplicación de hisopos de algodón.
146. La estructura del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, se conformará por:
- Órgano de Administración, Financiero, Talento Humano, y entidades operativas.
  - Órgano de Gobierno, Asesoría, Dirección de Investigaciones, y entidades operativas.
  - Órgano de Gobierno, Dirección, Administración, y entidades operativas.
  - Órgano de Gobierno, Administrativo, Asesoría y entidades operativas.
147. El Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, está integrado por:
- El Fiscal General del Estado, el Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado; y el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Culto.
  - El Presidente de la República o su delegado, el Fiscal General del Estado o su delegado, el Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado; y el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Culto.
  - El Fiscal General del Estado, el Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado; el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Culto; y el Director Nacional de la Policía Judicial.
  - El Fiscal General del Estado, el Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Culto; el Defensor Público; y el Director Nacional de la Policía Judicial.
148. Quienes ejecutarán las acciones de orden técnico, con el fin de recolectar, embalar, sellar, rotular y transportar los indicios a los centros de acopio temporales o permanentes del Sistema, en condiciones de preservación y seguridad, de tal forma que se garantice la identidad, integridad, continuidad y registro de todos los elementos físicos o digitales, según su naturaleza.
- El Fiscal de la Unidad de Delitos Fragrantes
  - Las servidoras o servidores policiales peritos de Inspección Ocular Técnica, Criminalística y Medicina Legal.
  - Los peritos del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.
  - Toda servidora o servidor del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.
149. El destino final de los indicios y/o evidencias, debe hacerse por escrito mediante resolución, y siguiendo el respectivo registró en los documentos propios para este efecto, y será dispuesto por:
- El Director Nacional de la Policía Judicial.
  - El Jefe del Centro de Acopio Temporal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.
  - La o el Fiscal o la o el Juez competente.
  - El Presidente del Consejo de la Judicatura.



150. La interceptación de comunicaciones o datos informáticos es una técnica especial de investigación, cuyo procedimiento está contemplado en la siguiente normativa:
- Constitución del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, y Ley de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
  - Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en el Código Orgánico Integral Penal.
  - Declaración Universal de los Derechos Humanos, Constitución de Ecuador, y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.